

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Mérida, Yucatán, a los veintinueve
de junio del año dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos y constancias del juicio
contencioso administrativo interpuesto por la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN;** y- - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

PRIMERO.- Demanda de Nulidad. Mediante escrito de fecha tres de
noviembre del año dos mil catorce, presentado en la Secretaría de Acuerdos en
Materia Administrativa de este Tribunal, el día cuatro del propio mes y año, la
ciudadana [REDACTED], interpuso Juicio Contencioso
Administrativo, en contra del **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN** señalando como acto impugnado:
*“La NULIDAD, DE LA NO AUTORIZACIÓN de la resolución [REDACTED] de
fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], mediante el cual no se me
autoriza la licencia de uso del suelo para el trámite de la licencia de
funcionamiento municipal, para los predios de la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la
colonia [REDACTED] y el predio de la calle [REDACTED], número [REDACTED], por [REDACTED] y [REDACTED] de la
colonia [REDACTED] de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en el que se pretenden
establecer el uso de [REDACTED].” (Sic).*- - - - -

SEGUNDO.- Turno. Por acuerdo de fecha siete de noviembre del dos mil
catorce, se tuvo por recibida la demanda de mérito, ordenándose formar el
expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole
el número **205/2014** del índice de la Materia Contencioso Administrativa de este
Tribunal, designándose como Ponente al **Magistrado Licenciado en Derecho
Miguel Diego Barbosa Lara**, para verificar que se satisfagan los requisitos de
procedibilidad que señalan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de lo
Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, y en su caso, sustanciar el
asunto hasta dejarlo en estado de resolución.- - - - -

TERCERO.- Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de fecha tres
de febrero del año dos mil quince, se decretó la admisión de su demanda y se
ordenó correr traslado de la misma a la Autoridad demandada, emplazándola
para que la contesten en el término de quince días hábiles; asimismo se
reservaron las pruebas ofrecidas para en su caso ser admitidas y

perfeccionadas en la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose como fecha y hora para su celebración las doce horas del día catorce de abril del año dos mil quince.-----

CUARTO.- Escrito de contestación de demanda. Dentro del término otorgado en el emplazamiento respectivo, la autoridad demandada emitió su contestación en los términos que aparece en su respectivo memorial, nombrando representantes, ofreciendo pruebas, y pidiendo se dicte sentencia de sobreseimiento por las razones que manifestaron, por lo cual mediante acuerdo de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, este Tribunal tuvo por admitida la contestación de la demanda, admitiéndose a discusión sus argumentos; en mérito de lo anterior se difirió la audiencia, fijándose como nueva fecha y hora para su celebración las diez horas del día trece de mayo del año dos mil dieciséis.-----

QUINTO.- Audiencia de ley. Tal y como se tenía previsto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos del juicio, encontrándose presente el Magistrado del Tribunal, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Cuenta y Acuerdos, que autoriza Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan, haciéndose constar la asistencia de la parte actora ciudadana [REDACTED], del Licenciado en Derecho [REDACTED], autorizado de parte actora, acompañándolos el Arquitecto [REDACTED], perito de la parte promovente; asimismo se hizo constar la asistencia de la autoridad demandada, **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, Licenciado en Derecho **Andrey Antonio Irra Salazar**, representante de la autoridad, acompañado de la Arquitecta **Alicia Cejín Cortés**, perito propuesta para intervenir en la prueba pericial ofrecida por la actora, cuestión que no fue impedimento legal de conformidad con el último párrafo del artículo 52 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para la celebración de la citada audiencia, en la que fueron perfeccionadas las pruebas ofrecidas por las partes se dejó constancia de la reserva autorizada por la Ley en cita para dictarse el fallo definitivo en este asunto, lo que ahora se realiza, y -----

SEXTO.- En el transcurso de la emisión de la presente resolución, se tuvo por presentado el memorial de fecha uno de febrero del año en curso, suscrito por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de autorizado de la parte actora, mediante el cual solicita la emisión de la sentencia correspondiente; así como el memoria de fecha trece de junio del

propio dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado Alfredo Ignacio Pinelo Cámara, en su carácter de autorizado de la parte actora, mediante el cual solicita la emisión de la sentencia correspondiente.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 Quater de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 2, 3, 4 fracción II y último párrafo y 15 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; artículo décimo sexto transitorio del Decreto 380/2016 y numeral quinto transitorio del Decreto 511/2017, publicados en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán, el 20 de abril de 2016 y el 18 de julio de 2017, respectivamente, que a la letra disponen: -----

Constitución Política del Estado de Yucatán

Artículo 75 Quater.- ...

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán estará integrado por tres magistrados, designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Congreso. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos, hasta para dos períodos más, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán

Artículo 2. *El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán es un organismo constitucional autónomo, máxima autoridad en materia contencioso administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas, dotado de plena jurisdicción, autonomía e independencia para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, que tiene por objeto conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; así como respecto de las faltas administrativas graves que correspondan a los servidores públicos y a particulares relacionados con hechos de corrupción que constituyan faltas administrativas graves, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.*

Artículo 3. *El tribunal ejercerá jurisdicción en todo el estado y residirá en la ciudad de Mérida.*

Artículo 4. *El tribunal tendrá competencia para conocer y resolver lo siguiente:*
[...]

II.- Los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del estado, de los ayuntamientos y de los definitivos de sus jueces, así como los de los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, tanto estatales como municipales. [...]

Decreto 380/2016 por el que se que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia

Artículos transitorios

Décimo sexto. *Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expediente, medios de impugnación y demás actos jurídicos pendientes y en trámite en materia fiscal y administrativa, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.*

Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán

Artículos transitorios

Quinto. Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, ello en atención a lo dispuesto en los numerales antes invocados; toda vez que se trata de un procedimiento instaurado en contra de un acto administrativo que se atribuye a una autoridad de la administración pública municipal, perteneciente al Ayuntamiento de Mérida, municipio integrante del Estado de Yucatán, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional. -----

SEGUNDO.- Autoridad demandada. De autos de este juicio se advierte que la Autoridad demandada en este asunto a la cual la parte promovente atribuye tal carácter, es el **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.**-----

TERCERO.- Acto impugnado. En el presente asunto, la parte promovente refiere como acto impugnado el que a continuación se transcribe:- -

“La NULIDAD, DE LA NO AUTORIZACIÓN de la resolución [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], mediante el cual no se me autoriza la licencia de uso del suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal, para los predios de la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y el predio de la calle [REDACTED], número [REDACTED], por [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en el que se pretenden establecer el uso de [REDACTED].” (Sic)

CUARTO.- Del examen y valoración de las pruebas. De conformidad con lo establecido en la fracción I primera del artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se procede al examen y valoración de las pruebas que a continuación se enlistan, mismas que fueron admitidas y perfeccionadas en la audiencia del juicio y que se encuentran acumuladas al expediente en que se actúa. -----

De la actora [REDACTED].

- Las pruebas enumeradas como primera y segunda se admitieron con el carácter de **documentales públicas**.
- La prueba número tercera se le tuvo por desistida a la actora por las razones expuestas en la audiencia.
- La prueba enumerada como cuarta, se admitió con el carácter de **pericial**.

- *La prueba enumerada como sexta se admitió con el carácter de **presunciones**.*
- *Asimismo se le tuvo por admitida la siguiente documentación:*
 - *Copia debidamente certificada por el Abogado [REDACTED], Titular de la Notaría Pública Número [REDACTED] del Estado, relativa al Primer Testimonio de la Escritura Pública Acta Número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], la cual se admitió con el carácter de **documental pública**.*
 - *Original del contrato de comodato de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], el cual fue admitido con el carácter de **documental privada**.*

Ahora bien, en cuanto a las probanzas ofrecidas por la **autoridad demandada, Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida**, en su contestación emitida mediante oficio, mismo que obra acumulado a los autos del expediente y del que se desprenden las siguientes: - - - - -

- *Las pruebas enumeradas como I incisos a), b), c), d), e), h), i), j), k), l), m), n), o), r), s), t), li, y V fueron admitidas con el carácter de **documentales públicas**.*
- *La pruebas enumerada como I incisos f), p) y q) fueron admitidas con el carácter de **documentales privadas**.*
- *Las pruebas enumeradas como I inciso g), Ili incisos a) y b) y IV se admitieron con el carácter de **copias fotostáticas**.*
- *La prueba enumerada como VI se admitió con el carácter de **presunciones**.*
- *Asimismo se anexaron sin estar enumeradas las siguientes pruebas:*
 - *Copia fotostática simple de su Título de Arquitecto, expedido el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] por la [REDACTED] al ciudadano Miguel Ángel de Jesús Pérez Paredes, la cual se admitió con el carácter de **copia fotostática**.*
 - *Copia fotostática simple de la cédula número [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesionales de la Secretaría de Educación Pública, con efectos de patente para ejercer la profesión de Arquitectura por el ciudadano Miguel Ángel de Jesús Pérez Paredes, la cual se admitió con el carácter de **copia fotostática**.*
 - *Copia fotostática simple del documento relativo al registro estatal de profesiones número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], expedido por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán a nombre de Miguel Ángel de Jesús Pérez Paredes con el Título de Arquitecto, Cédula Profesional [REDACTED], la cual se admitió con el carácter de **copia fotostática**.*

En tal virtud, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, las pruebas documentales públicas adquieren pleno valor probatorio, al igual que los hechos propios de las partes en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba. Respecto a la diversa probanza, de acuerdo con los preceptos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán en vigor y de aplicación supletoria por disposición del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del

Estado de Yucatán, adquiere el siguiente valor probatorio: con fundamento en el artículo 308, los **documentos privados** sólo harán prueba plena contra sus autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme a los artículos 220 al 225; con fundamento en el artículo 317 **las fotografías y las copias fotostáticas** quedan a la prudente calificación del Juez, las últimas en mención sólo harán fe cuando estén certificadas por Notario Público; con fundamento en el artículo 318 del referido código procesal civil, las **presunciones legales** hacen prueba plena y, respecto el valor de las presunciones humanas, de conformidad con el artículo 319 del citado ordenamiento jurídico, se desprende que éstas serán debidamente apreciadas en justicia. - - - - -

QUINTO.- Estudio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento. Las causales de improcedencia y de sobreseimiento son de orden público que ameritan un estudio preferencial, por tanto este Tribunal considera analizar si se actualiza o no en este asunto las alegadas por la Autoridad demandada en su contestación o alguna otra prevista en la Ley, pues de actualizarse alguna ello impediría a este Tribunal del Estado de Yucatán examinar el fondo del juicio de nulidad en cuestión.- - - - -

Apoya lo anterior la Jurisprudencia identificada con la clave II. 1o. J/5 con número de Registro: 222780, Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, mayo de 1991; Página: 95; Materia(s): Común, con el rubro y texto siguientes:- - - - -

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”- - - - -

Ahora bien, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento hecha valer por las partes, o que este Órgano Jurisdiccional advierta de oficio, se procede analizar la legalidad del acto administrativo impugnado conforme a los conceptos de violación vertidos por la promovente. - - - - -

SEXTO.- Estudio. Se procede a realizar el estudio y análisis de los elementos que obran en el presente juicio, a fin de dar cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda sentencia.-

En este sentido, el cumplimiento del principio de congruencia se materializa cuando el Órgano Jurisdiccional emite una sentencia, la cual es congruente no solo con sí misma, sino también con la litis planteada por las

partes en contienda, tal y como quedó formulada por medio del escrito de demanda por parte de la actora.-----

Es aplicable por identidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia con el Registro Número: 168546, visible en la Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación; Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, de octubre del 2008; Materia: Común, Tesis: VI. 2o. C. J/296, Página: 2293, con el rubro y texto literal:-----

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. *Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.*

Igualmente es aplicable el criterio de Jurisprudencia identificada con la clave VI. 3o. J/17 con Registro: 223338; Localización: Octava Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, marzo de 1991; Materia(s): Administrativa; Página: 101; con el rubro y texto siguiente:-----

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.*

En atención a los criterios anteriormente invocados se razona que a fin de respetar los principios de congruencia y exhaustividad que deben normar a toda sentencia, es una obligación la que se le impone a este Tribunal el analizar y estudiar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes.-----

En el presente asunto no se transcriben los hechos y agravios esgrimidos por la actora en su escrito inicial de demanda, así como tampoco se transcriben las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada en su contestación, ello en virtud de no exigirlo el artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos, ni existir precepto legal alguno que establezca

dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto a la parte actora, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que a las autoridades demandadas, se les corrió traslado con una copia de dicha demanda que contiene los hechos y agravios al efectuarse su emplazamiento y respecto de lo expresado en la contestación de la demanda por la autoridad responsable, se hizo entrega de la copia exhibida a la parte actora.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: VI. 2o. J/129, con número de registro: 196477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599, Tomo VII, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señala:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

En esas condiciones, de la lectura de la demanda se advierte que el acto impugnado en el presente asunto, lo constituye, “La **NULIDAD, DE LA NO AUTORIZACIÓN** de la resolución [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], mediante el cual no se me autoriza la licencia de uso del suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal, para los predios de la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y el predio de la calle [REDACTED], número [REDACTED], por [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en el que se pretenden establecer el uso de [REDACTED].” (Sic) y cuyo documento obra en autos en original y fuera admitido en la audiencia del juicio con el carácter de documental pública, y que adquiere valor conforme al numeral 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria.-----

Ahora bien, la actuación de la Autoridad demandada (Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida) se encuentra regulada por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, Ley de Gobierno de

los Municipios del Estado de Yucatán y el Programa de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida (vigente en la época de emisión del acto impugnado). -

Es de señalarse que la actora en su escrito inicial de demanda, argumentó que el acto impugnado le causa en síntesis los siguientes agravios: -

Primero *El acto impugnado le causa agravio en virtud de que dicha negativa no cumple con los principios jurídicos que todo acto administrativo debe de contar, ya que su negativa se basa en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida 2012, el cual la autoridad lo toma como una Ley cuando por explorado derecho es sabido que no lo es, con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Planeación de competencia federal.*

Segundo *En la resolución que se combate, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en ningún momento cita los preceptos legales en que apoya su negativa pues no es suficiente para negar en meras suposiciones y argumentos sin fundamento. El acto combatido carece de debida fundamentación y motivación.*

Tercero *Es ilegal el acto, toda vez que la autoridad señala que el [REDACTED] propuesto en su solicitud de la citada licencia no cumple con la norma aplicable (artículo 262 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida), toda vez que no señala los motivos técnicos por lo que no cumple el [REDACTED] o que características debe contener para su funcionalidad.*

Cuarto *La autoridad demandada manifiesta que el área donde se ubica la [REDACTED] corresponde a un tercer predio del cual no presente documentación alguna para acreditar su legítima posesión, lo cual es totalmente falso ya que en la escritura del predio que se exhibió en la solicitud se aprecia que la autoridad se equivoca.*

En mérito de lo anterior debe citarse que del estudio de las constancias que obran en autos, del escrito inicial de demanda, de la correspondiente contestación de demanda, así como la legislación aplicable, como lo es la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, y el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida 2012 (aplicable a la época de los hechos), no le asiste la razón a la promovente, y se dice lo anterior, por los siguientes motivos: - - - - -

Es importante para motivar la presente resolución hacer las siguientes precisiones: - - - - -

SENTENCIA

A. La actora, en fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, la Licencia de Uso de Suelo para tramite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, respecto de los predios números [REDACTED] y [REDACTED], ambos de la calle [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia [REDACTED] en el cual se pretende establecer una [REDACTED], a la cual le recayó la solicitud [REDACTED], misma probanza que se admitió con el carácter de documental pública y adquiere pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria.

B. Ante la solicitud en comento, el Director de Desarrollo Urbano de Mérida, emitió el escrito de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], con número de trámite [REDACTED], dirigido a [REDACTED], a través del cual se desprende en parte conducente lo siguiente: *“... Para el predio que nos ocupa, el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida 2012, vigente a partir del 04 de Agosto del 2012, define en la Carta Síntesis que el predio se ubica en una Zona Habitacional de Alta Densidad, asimismo la Tabla de Usos y Destinos del Suelo, establece que el uso de Servicio Distrital ([REDACTED]), es un uso INCOMPATIBLE para la zona... En virtud de lo ya expuesto, esta Dirección de Desarrollo Urbano a fin de vigilar y promover el cumplimiento de la normatividad y reglamentos vigentes para garantizar el armónico funcionamiento de la Ciudad, le informa que **NO SE AUTORIZA** su solicitud... Cabe señalar que el citado programa establece que el uso solicitado, en los casos donde es viable de establecerse, se le condiciona a contar con [REDACTED] de acuerdo al Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, sin embargo de la revisión de la documentación presentada en su solicitud se obtuvo que la construcción que pretende ocupar cuenta con un [REDACTED] que no es funcional y que no cumple con la norma aplicable (artículo 262 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida), lo que implicaría la utilización de la vía pública con [REDACTED] [REDACTED] así como afectaciones negativas para la zona. No omito manifestar que el área donde se ubica la [REDACTED] corresponde a un tercer predio del cual no presenta documentación alguna para acreditar su legitima posesión...”* (Sic).

C. Ante la presente resolución, la actora promovió el presente Juicio Contencioso Administrativo, señalando los agravios citados.

La parte promovente señala en su primera agravio que la autoridad demandada, negó su solicitud de Licencia de Uso de Suelo para Tramite de la Licencia de Funcionamiento Municipal para los predios [REDACTED] y [REDACTED], ambos de la calle [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida que no estaba vigente, lo anterior con fundamento en el artículo 22¹ de la Ley de Planeación, por lo cual al ser el PDUMM de la administración municipal anterior, resulta obsoleta para la fundamentación del acto impugnado de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED].-----

Sin embargo, conforme al artículo 115² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Ayuntamientos tienen la facultad de aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, entre ellos, los relativos al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población. Esto es, los Municipios deben intervenir en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos

¹ **Artículo 22.-** El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo. Estos programas observarán congruencia con el Plan y su vigencia no excederá el período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

² **ARTÍCULO 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. ...
II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...
...III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
a). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b). Alumbrado público.
c). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d). Mercados y centrales de abasto.
e). Panteones.
f). Rastro.
g). Calles, parques y jardines y su equipamiento;
h). Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;
i). Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
...V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;...
e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;...
g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

Expediente Número: 205/2014.
SENTENCIA

humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad a la que pertenezcan, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a efecto de ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia³. - - - - -

Por lo cual aunado a lo anterior y tal como lo menciona el Director de Desarrollo Urbano de Municipio de Mérida, en la Ley General de Asentamientos Humanos y en la Ley de Asentamientos Humanos de Yucatán, se establece la competencia de los Ayuntamientos para la elaboración del referido Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, mismo Programa que para la presente resolución llamaremos PDUMM, en el cual no se establece tener vigencia alguna, ni menos se establece que cada administración municipal deba tener su propio PDUMM, por lo cual con la legislación señalada se advierte que la formulación y aprobación del multicitado PDUMM es con base a la legislación local y no así en relación con la Ley de Planeación al cual hizo referencia la parte actora en su escrito inicial de demanda, máxime que el referido artículo 22 es referente al Plan Nacional de Desarrollo del país, es decir, en el ámbito federal, por lo cual no le asiste la razón al actor en su primer agravio.- - - - -

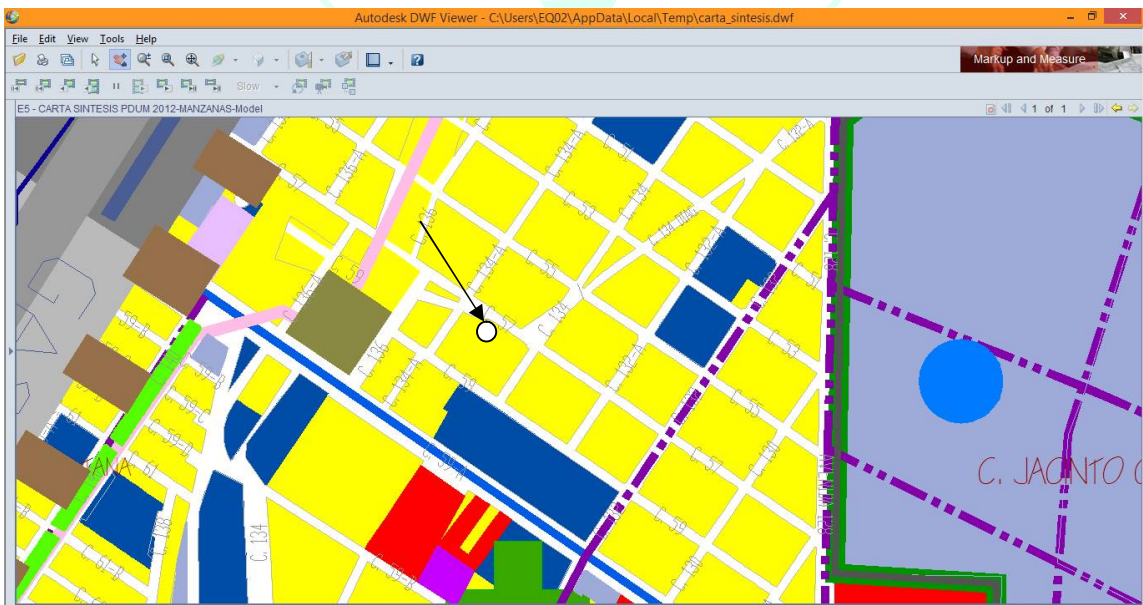
Ahora bien, en cuanto al agravio enumerado como segundo, la promovente alega que la negativa de la Licencia de Uso de Suelo para tramite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, respecto de los predios números [REDACTED] y [REDACTED], ambos de la calle [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia [REDACTED] en el cual se pretende establecer una [REDACTED] [REDACTED] carece de debida fundamentación y motivación, sin embargo del estudio de la resolución con número de trámite [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] se advierte que la autoridad demandada no autorizó la referida licencia con base en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, norma que regula entre otras cosas la compatibilidad o no del uso del suelo con el giro que en este caso pretendía la actora ([REDACTED]), siendo que el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida determinó que con el citado PDUMM junto a la Carta Síntesis y la Tabla de Usos y Destinos del Suelo, resulta un uso INCOMPATIBLE, aunado a lo anterior, señala que en el caso que fuera compatible, el proyecto presentado en la solicitud de mérito no cumple con los requisitos establecidos en el precepto

³ Jurisprudencia (Constitucional), de la Novena Época, con número de Registro 167541 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, Página 1179, bajo el rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL CONJUNTO URBANO DE TIPO MIXTO (HABITACIONAL SOCIAL PROGRESIVO, COMERCIAL Y DE SERVICIOS) DENOMINADO "RANCHO LA CAPILLA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL".

262 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, y finalmente señaló que el área de la [REDACTED] según el proyecto y las pruebas presentadas para la solicitud de la licencia, pertenece a un tercer predio, lo cual no quedó acreditado en el expediente administrativo.-----

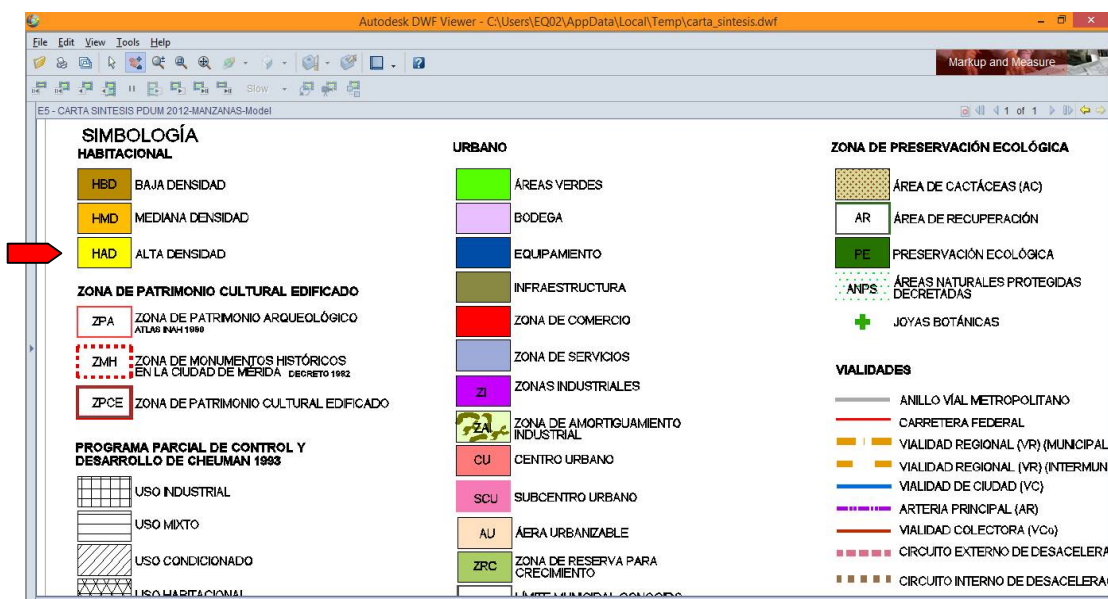
La promovente en su escrito inicial de demanda señaló: “... *no basta con solo señalar que lo que se solicita es incompatible para la zona, sino que debe de pronunciar en que se basa, los preceptos legales en los cuales analizó la solicitud y la fundamentación debida y legal para no autorizar la solicitud, cosa que la resolución que por este medio se combate carece de legalidad jurídica y se aplica un Programa de Desarrollo Urbano que en el presente no tiene validez jurídica y que además no se encuentra encuadrada en la realidad, ya que en la zona en la que se pretende el establecimiento de [REDACTED] predomina en su contexto urbano los usos distintos al de casa habitación, por lo que en conclusión su resolución es ilegal...*” (Sic).-----

Sin embargo, como se ha señalado con antelación la autoridad demandada indicó en el acto impugnado que con fundamento en el Programa de Desarrollo Urbano de Mérida, vigente en la época de los hechos, se advierte que en la Carta Síntesis⁴ (que se encuentra en el punto 3.6 del PDUMM), define que los predios en cuestión ([REDACTED] y [REDACTED] de la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED]) se ubican en una Zona Habitacional de **Alta Densidad**, (HAD) lo que se demuestra a continuación:-----



*Predios [REDACTED] y [REDACTED] de la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED]

⁴ <http://servicios.merida.gob.mx/serviciosInternet/wsSIDU/html/#>



- <http://servicios.merida.gob.mx/serviciosInternet/wsSIDU/html/#>
- Simbología de la Carta Síntesis, donde se advierte que los predios en litis se encuentran en una Zona de Alta Densidad (amarillo)

Del estudio del PDUMM, el Pleno de este Tribunal advierte que en el mismo se define a los Usos del Suelo, como los fines que podrán dedicarse determinadas zonas o predio de la población (3.3.2.2 Usos), clasificándolos de la siguiente manera:-

- **3.3.2.2.1 Habitacional**
Son los predios que están destinados para la edificación de vivienda en donde se realiza la función de habitar de personas o familias.
- **3.3.2.2.2 Desarrollo Inmobiliario de Tipo Fraccionamiento**
Es el Desarrollo Inmobiliario que divide un terreno en manzanas y lotes, que requieren el trazo de una o más vías públicas y la realización de obras para su urbanización y dotación de Infraestructura y Equipamiento Urbano. Los Desarrollos Inmobiliarios de Tipo Fraccionamiento se clasifican en Habitacionales y No Habitacionales.
- **3.3.2.2.3 Comercio**
En este uso se lleva a cabo la compra-venta, así como la distribución de productos, por los usuarios o consumidores finales. Dependiendo de la escala de servicio, son necesarias superficies para estacionamiento y áreas de carga y descarga, éstas últimas estarán en función del tipo de transporte, la jerarquía vial y los requerimientos del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yucatán.
- **3.3.2.2.4 Servicios**
Es aquel cuyas instalaciones están dedicadas a la prestación de servicios a la comunidad, pudiendo ser dedicados al mantenimiento personal, de reparaciones, relacionados con el culto, administrativos, contables, jurídicos, de asesoría, de transporte colectivo o de mercancías, de turismo, instituciones financieras, finanzas y seguros y cuya prestación no genera propiedad o derechos del solicitante sobre el servicio. Cuando el uso solicitado sea un complemento de las capacidades de servicio de un equipamiento en la zona, su compatibilidad será determinada mediante la categoría de equipamiento. Dependiendo

de la escala de servicio, son necesarias superficies para estacionamiento y áreas de carga y descarga, éstas últimas estarán en función del tipo de transporte, la jerarquía vial y los requerimientos del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yucatán.

3.3.2.2.4.3 Distrital: corresponde a los establecimientos destinados a proveer de servicios especializados a la población de uno o más Distritos, generan tránsito de carga o vehicular. La superficie útil máxima ocupada es mayor a 200.01 m² y hasta 10,000 m².

• 3.3.2.2.5 Oficinas

Establecimientos destinados para la realización de un trabajo o las actividades propias de una empresa como procesos administrativos, operativos y de organización que no se comprende dentro de la definición de Uso de Servicio. Para todos los giros y escalas, son necesarias superficies para estacionamiento y áreas de carga y descarga, éstas últimas estarán en función del tipo de transporte, la jerarquía vial y los requerimientos del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yucatán.

• 3.3.2.2.6 Infraestructura

Se consideran los sistemas y redes de conducción y distribución de bienes y servicios en los centros de población, los inmuebles y predios que permiten suministrar los servicios públicos o privados, como energía eléctrica, agua potable, drenaje colectivo, alcantarillado, voz y datos, antenas de comunicación y transmisión, la accesibilidad de transporte en función del reglamento, entre otros.

• 3.3.2.2.7 Bodegas

Comprende los establecimientos dirigidos a actividades de reserva, almacenaje, acopio y concentración de productos perecederos o no perecederos, riesgosos o no riesgosos, materia prima, materiales para la construcción y mercancía en general, considera todo tipo de artículos y productos relacionados con cualquier actividad del comercio, servicio o industria.

Para la autorización y establecimiento de almacenaje o manejo de artificios pirotécnicos o explosivos en especie o cantidad alguna, se deberá presentar la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Para la autorización y establecimiento de almacenaje o manejo de Materiales y residuos Peligrosos, se deberá presentar la autorización correspondiente, por la autoridad competente, (Norma Oficial Mexicana aplicable NOM-CRP-001-ECOL/93, NOM-005-SCT2/1994).

Para todos los giros y escalas, son necesarias superficies para estacionamiento y áreas de carga y descarga, éstas últimas estarán en función del tipo de transporte, la jerarquía vial y los requerimientos del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yucatán.

• 3.3.2.2.8 Industria

Comprende los inmuebles que se destinan a la transformación de materias primas en productos elaborados. Existen dos tipos de industrias, las Contaminantes que utilizan y manejan materiales tóxicos, inflamables, corrosivos, radioactivos o que en sus procesos emiten gases, humos, vapores, olores, descargas, ruidos o desperdicios; y las No Contaminantes que no presentan las condiciones antes mencionadas. Para todos los giros y escalas, son necesarias superficies para estacionamiento y áreas de carga y descarga, éstas últimas estarán en función del tipo de transporte, la jerarquía vial y los requerimientos del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yucatán.

• 3.3.2.2.9 Usos relacionados con Actividades Primarias

Son aquellos usos que se dedican puramente a la extracción de los recursos naturales directamente y sin transformación, ya sea para el consumo o para la comercialización desarrollando actividades pecuarias y agrícolas.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la autoridad demandada, se encuentra a solicitud para Licencia de Uso de Suelo que realizó la actora ante la Dirección de Desarrollo Urbano de Mérida, de fecha ■■■ de ■■■ del año ■■■

██████████, en la cual en su apartado de *Descripción General*, se advierte lo siguiente: - - - - -

SUPERFICIE A OCUPAR (M²) ██████████

Una vez establecido que los predios número █████ y █████ ambos de la calle █ por █ y █████ de la colonia █████, corresponde a la Zona Habitacional de Alta Densidad (HAD), y que según la solicitud de la Licencia de Uso de Suelo para Tramite de la Licencia de Funcionamiento Municipal que la actora realizó, se considera como un Servicio Distrital, mismo criterio que la autoridad demandada determinó en el acto impugnado y no fue objetado por la promovente, luego entonces, resulta pertinente entrar al estudio de la compatibilidad de los usos y destino del suelo, y para ello se utiliza la Tabla de Usos y destinos del suelo, que se encuentra anexa al PDUMM, en dicha tabla, nos indica sí el uso de suelo que se requiere es compatible, condicionado o incompatible con la zona en la cual se ubica el predio al cual se le pretende dar un uso, por lo cual, el referido Programa, permite ubicar exclusivamente los usos o destinos comprendidos en algunas de las siguientes categorías: - - - - -

1. Predominante;
2. Compatible;
3. Condicionado e;
4. Incompatible.

Es por lo anterior, que la autoridad demandada en su acto administrativo de fecha █ de █ del año █████, determinó que no es factible a razón de la incompatibilidad del uso y la escala con la zonificación Habitacional de Alta Densidad, donde los inmuebles se encuentran según la Carta Síntesis antes referida, y la Tabla de Usos y Destinos del Suelo del PDUMM, y en el citado Programa en su apartado 3.3.2.4.4 se establece que es de Uso Incompatible, porque pueden causar afectaciones de manera directa o indirecta. Pueden ser de efecto nocivo para la seguridad y la salud de la población, así como pueden causar conflictos viales o problemas por contaminación, ruido, polvo, entre otros, ocasionar impactos negativos en el contexto donde se ubiquen y por lo tanto no se autorizará su ubicación en zonas habitacionales, áreas o vialidades donde se establece su incompatibilidad. - - - - -

Es por lo anterior, que resulta acertado señalar que el Uso que pretendía la parte actora es de Servicio (██████████) subtipo Distrital al establecerse en dicha solicitud, una superficie útil mayor a los 200.01 metros cuadrados, por lo cual resultado acertado establecer que resulta INCOMPATIBLE el Uso de Suelo requerido con la Zona Habitacional, tal y como lo advierte la Tabla de Usos y Destinos del Suelo. - - - - -

SENTENCIA

En conclusión, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida sí fundamentó y motivó el acto impugnado, es decir, sí realizó una interpretación certera de la legislación aplicable para confirmar en todos sus términos la resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], recaída a la solicitud con número de trámite [REDACTED]. Toda vez que el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida 2012, tiene aplicación dentro del área establecida por el polígono que comprende todos los terrenos registrados en el Municipio de Mérida ante el Catastro Municipal, Registro Público de la Propiedad, y del Comercio y el Registro Agrario Nacional, como ejidos pertenecientes al Municipio, lo cual se encuentra plasmado en el propio Programa en su apartado señalado como 1.1.1.2.2. lo cual resulta idóneo para demostrar la legalidad del acto impugnado.-----

Ahora bien, una vez que la autoridad demandada demostró que entre la Zona Habitacional donde se encuentran los predios [REDACTED] y [REDACTED], ambos de la calle [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y el destino del Uso de Suelo que pretende la actora resulta INCOMPATIBLE, no menos cierto resulta que el Pleno de este Tribunal no considera factible el estudio de los otros dos agravios esgrimidos por la promovente, en cuanto al número de [REDACTED] necesarios para el proyecto presentado con la solicitud de la Licencia de Uso de Suelo para tramite de la Licencia de Funcionamiento Municipal; así como el estudio del área donde se ubica la [REDACTED] si correspondía o no a un tercer predio, toda vez que el estudio de estos es irrelevante ya que de cualquier manera se llega a la misma conclusión que lo es la INCOMPATIBILIDAD del uso de suelo con la zona habitacional (Alta Densidad/HAD por lo cual no se alcanzaría un mayor beneficio a favor de la actora.-----

Por lo tanto, y una vez estudiados los dos primeros agravios de la actora, las pruebas admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos y la legislación aplicable como lo es la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida 2012 se estiman **infundados** los agravios sujetos a estudio en el presente considerando de esta sentencia, en relación a confirmar en todos sus términos la resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], recaída a la solicitud con número de trámite

██████████, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.- - - - -

En conclusión y de acuerdo con lo previamente razonado, con fundamento en el artículo 57 fracción II, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, **es procedente declarar la validez y legalidad** de “La **NULIDAD, DE LA NO AUTORIZACIÓN** de la resolución ██████████ de fecha ██████ de ██████ del año ██████████, mediante el cual no se me autoriza la licencia de uso del suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal, para los predios de la calle ██████ número ██████ de la colonia ██████████ y el predio de la calle ██████, número ██████, por ██████ y ██████ de la colonia ██████████ de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en el que se pretenden establecer el uso de ██████████.” (Sic) **al haber quedado demostrado**, que dicha Autoridad demandada, ha procedido conforme a derecho cumpliendo las formalidades legales prescritas en la Legislación correspondiente al presente caso, sin detrimento a los derechos de la parte promovente.- - - - -

Finalmente, con la emisión de la presente resolución se tiene por atendidos los memoriales de fecha uno de febrero y trece de junio, ambos del año dos mil diecisiete, suscritos por el Licenciado ██████████ ██████████, autorizado de la parte actora.- - - - -

SÉPTIMO.- Publicidad de datos. Por último, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4, 49 fracción V, y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el dos de mayo del dos mil dieciséis, y artículos 1, 2, fracción II, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el citado Diario Oficial el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, hágase saber a las partes el derecho que tienen para que en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, manifiesten si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido que de no hacerlo de manera expresa, se considerará que se oponen a dicha publicación.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 51, 57, 58 fracciones III y IV, 59 y 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; y 4, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios expresados por la actora [REDACTED], en su escrito inicial de demanda.-----

SEGUNDO.- Se declara **la validez y legalidad** del acto impugnado consistente en “La **NULIDAD, DE LA NO AUTORIZACIÓN** de la resolución [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], mediante el cual no se me autoriza la licencia de uso del suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal, para los predios de la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y el predio de la calle [REDACTED], número [REDACTED], por [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en el que se pretenden establecer el uso de [REDACTED].” (Sic) por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Sentencia.---

TERCERO.- Notifíquese como corresponda y **Cúmplase**.-----

Así, por Unanimidad, y satisfecho el quórum legal en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, integrado por los Magistrados **Miguel Diego Barbosa Lara**, en su calidad de Presidente y Ponente en este asunto, y **María Guadalupe González Góngora**, en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, fecha en la cual se terminó de transcribir la presente sentencia y quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo certifico.-----

Rúbrica

Lic. Miguel Diego Barbosa Lara
Magistrado
Presidente

Rúbrica

Licda. María Guadalupe González
Góngora
Magistrada

Rúbrica

Lic. Remigio Jesús Xool Chan
Secretario de Acuerdos